



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Cesar. Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).**

**Radicado: 20001418900220200021900. ACCIÓN DE TUTELA promovida por REINALDO REYES LOPEZ en contra de CLARO S.A**

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver la impugnación de la sentencia de tutela proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del trámite de tutela de la referencia

**HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que el 18 de Marzo de 2020, presentó una respetuosa solicitud, basada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ante CLARO S.A., solicitando lo siguiente:

*“que esa empresa deje sin efecto, elimine y/o extinga la obligación 8.22367065 a nombre de Reyes López SAS, NIT No. 824003724, y proceda a emitir y notificar el respectivo paz y salvo. Lo anterior, con base en que, como es de su entero conocimiento, no recae responsabilidad alguna sobre este usuario en relación con los valores dinerarios que la Empresa de Telecomunicaciones Móviles Claro Colombia, irregularmente le ha venido cobrando, habida cuenta, 1. No cumplió con lo pactado en el contrato celebrado entre las partes, especialmente, no concedió el primer cargo básico o mes de consumo como se comprometió a no cobrarlo. 2. Suspendió el servicio en repetidas ocasiones sin justa causa violando flagrantemente el debido proceso administrativo al usuario, entre otras, no notifico el preaviso que era su obligación legal notificar. 3. No presto el servicio por el que está cobrándole al usuario, conforme lo demuestra todo el elemento material probatorio previamente allegado a Empresa de Telecomunicaciones Móviles, para la resolución de la presente problemática, contenido en el expediente de este usuario en su poder, con el cual pido se efectuó el estudio minucioso y exhaustivo del presente caso y la solución definitiva de la problemática dejando sin efecto, eliminando y/o ,extinguendo la obligación 8.22367065 a nombre de Reyes López SAS, NIT No. 824003724, y procediendo a emitir y notificar el respectivo paz y salvo al suscrito. 4. En que, muy a pesar de que esa Empresa a través de tercera persona, mediante comunicación “GRC2020”, datada: “Bogotá, 23 de enero de 2020, informo que había eliminado los valores dinerarios cobrados, hasta la fecha de hoy, no lo ha hecho, incumpliendo así lo manifestado y con su obligación legal de dejar sin efecto alguno tales valores, expedir y notificar el correspondiente paz y salvo.”*

2. Que hasta la fecha de hoy, CLARO S.A., no ha respondido el derecho de petición en mención, pese a la insistencia de parte para que lo haga y a que el termino de Ley para responder está lo suficientemente vencido.
3. Que como consta en el derecho de petición, para efecto de notificaciones y correspondencias, aportó dirección de residencia, correo electrónico y numero de celular



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

precisos, pero a través de ninguno de estos medios CLARO S.A., se ha dignado en notificar la respuesta correspondiente. Es más, a partir de la fecha de vencimiento del término legal para emitir y notificar respuesta en debida forma, en todo momento, directamente y a través de terceras personas, ha estado atento a la llegada del mensajero o notificador, bien de empresa de mensajería o correo certificado o adscrito a la misma accionada, pero este en ningún momento ha llegado.

4. Por lo anterior, solicita que se ordene el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene la accionada que emita respuesta al derecho de petición en mención, y además, haga efectiva la concesión de lo solicitado.

**SENTENCIA RECURRIDA**

Después de estudiar el proceso, el A-Quo negó el amparo tutelar por no encontrar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

El accionante impugnó la anterior decisión alegando que dentro del expediente se encuentra anexado el derecho de petición presentado ante CLARO S.A, por lo que, no es de recibo que se alegue que no existe dicha solicitud, sobre todo porque no se explica como la accionada emitió la respuesta presentada con su contestación. Además que, al ser la respuesta extemporánea debe ordenarse que se acceda a lo peticionada y se aplique el silencio administrativo positivo.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que: *"El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

*los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes". Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (j) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Pues bien, una vez revisada la providencia sobre la cual versa la impugnación, encuentra el despacho que el accionante impugna la decisión de primera instancia por considerar que CLARO S.A vulneró su derecho fundamental de petición, al contestar extemporáneamente y no acceder a lo reclamado en su solicitud, referente a dejar sin efecto, eliminar y/o extinguir la obligación 8.22367065 a nombre de Reyes López SAS, NIT No. 824003724, y emitir y notificar el respectivo paz y salvo.

Por su parte, la entidad accionada respondió que la petición elevada por el actor fue resuelta. Añadió que, de acuerdo con su base de datos, no aparece derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2020, no obstante, se emitió respuesta, de acuerdo al documento aportado en la presente tutela.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, contrario a lo afirmado por el impugnante, el amparo solicitado, debía ser declarado improcedente, toda vez que en el curso de la tutela la entidad accionada allegó copia del oficio, mediante el cual decidió de fondo la solicitud de información por aquel radicado el 18 de marzo de la misma anualidad, precisándosele que: *"el cobro realizado en la obligación maestra No. 8.22367065 se dio de manera correcta de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios y la oferta de negociación especial, además el servicio se dio dentro de dichas condiciones. Por lo tanto, reiteramos que la suma cobrada corresponde a lo ofrecido en el servicio de las 269 líneas bajo esta obligación, por lo tanto, no es procedente eliminar o extinguir la obligación 8.22367065 a nombre de Reyes López SAS, NIT No. 824003724, ni se expide paz y salvo hasta tanto no se efectuó el pago del saldo presente."*

Por lo anterior, resulta diáfano que desde el 2 de junio de 2020, fecha en la cual se emitió respuesta por medio de la cual la accionada negó al accionante su solicitud, la cual, aunque negativa a sus intereses, se produjo, la posible vulneración o amenaza a su derecho de petición cesó, lo cual sin lugar a dudas genera dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y declarar la configuración de un hecho superado, el cual se presenta *"cuando entre*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

*el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”, lo que conlleva a que se confirme la sentencia de primera instancia.*

Ahora, si bien el accionante impugnó el fallo porque la respuesta que profirió CLARO S.A le fue desfavorable a sus intereses, debe tener en cuenta que la acción de tutela en punto al derecho de petición, no fue erigida para que los petentes obtengan decisiones favorables a sus intereses, sino simplemente para que quien tiene la obligación o el deber de responder lo haga, independientemente que su respuesta o decisión sea positiva o negativa. De manera que, el simple disenso del actor con la respuesta emitida respecto a su solicitud no implica, *per se*, una vulneración de sus derechos fundamentales y por consiguiente, la procedencia del amparo de tutela.

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veinte (2019), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar, dentro del trámite de tutela iniciado por REINALDO REYES LOPEZ en contra de CLARO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.